

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

(Continuación.)

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designacion en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Quando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada

manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánón que por los mismos espacios corresponda segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una concesion, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de Minas que corresponda y resolviendo después el Gobernador segun creyese procedente. Si se negase la aprobacion, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de 30 días. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separacion de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva con-

cesion á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del cánón fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisicion.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Quando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representacion de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instruccion de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenacion ó trasf. rencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la petition de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Quando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el termino de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres

públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento. Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de 30 días, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término, que en los registro-denuncios empezará á contarse desde que se ejecute la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pe-

ro no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada también por el mismo Oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes segun previene el artículo 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y

se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por alfabético se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigación.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud, la publicación de la designación, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación, y la aprobación ó declaración de nulidad en cualquier

ra de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmienda. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terreno, galería general de investigación, transporte ó desagüe y las autorizaciones para exportar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliación ó aumento de pertenencias y de demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilación ni aplazamiento de ningun

Genaro el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones,

recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas rubricándolas el Oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluidas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza por lo tanto como innecesaria é inútil la práctica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, del que se tomará la oportuna razon anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la exis-

tencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.^a El grupo ó coto minero, asi de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la estension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.^a A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de uno por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion, numerándolas, todas las pertenencias unidas segun mejor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.^a Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.^a Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del artículo 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.^a Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresa-

do en el art. 70 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley y 5.^o, 7.^o y 16.^o de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrido dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del periodo de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los 60 dias que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 124.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías y efectos robados á varios vecinos de la aldea de Jauja, partido de Lucena, cuyas señas se espresan á continuacion, asi como tambien las de los ladrones; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de aquella poblacion, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Julio de 1868.—

El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota de los efectos robados.

Una mula, pelo rojo, de 7 u 8 años, rayana á la marca, sin hierro.

Otra, pelo cano, de 5 á 6 años, alzada la marca, y herrada, sin recordar el dueño en que anca ni su figura.

Dos carónas con sus albardones, dos cinchas, una de esparto y otra de cañamo, tres jaquimas, dos con cadenas de hierro, de estambre y cabestros de cañamo y esparto, unos cuernos con aceite, un dornillo, dos petacas de becerro, unas ceñideras de paño, una navaja angosta de muelle, un gobierno ó manta y un capote viejo.

Señas de los ladrones.

Dos de buen cuerpo, con escopetas, pantalones oscuros y botillos: otro bajo ó mediano, fino, con un retaco, pantalon al parecer de lienzo lavar, con botillos y sombrero calañés; sin constar mas antecedentes.

Núm. 143.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 3 del actual se estravió del sitio nombrado la Carrilla, término de Bujalance; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Pardo, sin hierro, piernas rayadas, cerrado, alzada 7 cuartas y un dedo.

Núm. 144.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas cuyas señas se espresan á continuacion, que han sido robadas en la noche del 11 del actual de la ermita de Jesus Nazareno de Villafranca; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Montoro, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no

ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una cruz de plata cincelada, labrada, de tres varas de largo y doble de ancho por los brazos, su anchura de frente seis pulgadas y 4 de grueso.

Una lámpara de plata, tambien labrada, sin fijar su peso ni dimensiones, y una corona de plata que tenia en la cabeza Ntra. Sra. de los Dolores.

Núm. 145.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Leon Ramirez, vecino de Badalatos, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Estepa con las seguridades convenientes.

Córdoba 18 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 47 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Señas particulares.

Un lunar en un lado de la cara y encogido un dedo en una de las manos.

Núm. 141.

JUZGADOS.

Núm. 141.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido.

Por el presente hago saber: que habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores Cristóbal Sanchez y Hariza, de esta vecindad, con morada en las Navas, de este término, en este Juzgado de primera instancia y por actuacion del refrendario, he dictado auto con fecha de anteayer declarando el concurso y mandando fijar edictos en los sitios públicos é insertarlos en los *Boletines oficiales*, citando, llamando y emplazando á los acreedores del Sanchez para que dentro del tér-

mino de veinte dias se presenten en el concurso con los títulos justificativos de sus créditos.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Priego á once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de S. S., José Gomez.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, Madrid, Bolla, 11, pral.

Reales.

Manual de las secciones de orden público. Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexión con el importante ramo de vigilancia pública, por Don Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo. . 20 y 24

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun

la nomenclatura usada hasta el dia. 6

Reglamento de la Guardia rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. 2

Ley y reglamento para las Capellanías colativas de sangre, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede. 4

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médicos. 2

Ley y reglamento de baños para toda España. 4

Ley y reglamento de Instruccion primaria vigente. 4

Estas obras las remite francas el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitario

Instruccion primaria.

Legislacion novísima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIA-

BIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.